

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	
Proceso	Ejecutivo de Obligación Suscribir Documento
Demandante	Endry Lisbeth Ascanio Villegas
Apoderado	N/A
Demandado	Yoni Galvis Guerrero
Radicado	544984003001-2021-00108-00

Se encuentra al despacho la petición elevada por el señor **FABIAN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO**, en la que solicita al despacho que se profiera auto de continuar adelante con la ejecución del proceso de la referencia.

En primer lugar, resulta importante advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el artículo. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites, pues debe estar pendiente de as actuaciones procesales a treves de ala revisión de estados electrónicos o de la revisión del expediente.

Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

“Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado- siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra “en trámite”, pues ello no se considera una respuesta” (el subrayado es del juzgado.)

No obstante, encontrándonos dentro del término de Ley para pronunciarnos con ocasión a la ampliación de términos contenida en el artículo 5° del Decreto 491 del 2020, este Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, procede a dar respuesta manifestando en primer lugar que, revisado el expediente judicial no se constata poder otorgado por la demandante al Dr. FABIAN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO para continuar con el proceso judicial, por lo que aun no le ha sido reconocida personería jurídica para acudir al presente proceso, careciendo entonces de las calidades requeridas interpartes para actuar dentro de la litis de objeto.

En segunda instancia, así mismo se constata en el proceso auto No 1287 del 11 de julio de los corrientes, en el cual se requiere a la parte actora, efectuar la carga procesal de notificación judicial al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito, por lo que mal haría el recurrente en solicitar al despacho auto de continuar adelante con la ejecución, cuando aún le asiste al parte activa el cumplimiento de cargas procesales propias y exclusivas que permitan al despacho continuar con la presente acción; por lo que esta dependencia judicial nuevamente exhorta al actor a efectuar dicho deber procesal so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

Comuníquesele lo pertinente al señor **FABIAN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO**, a la dirección electrónica fabianvelasquezsantiago@gmail.com , adjuntando copia de este proveído, para los fines que estime pertinentes.

COMUNIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ef7dd7753acf2c4ca1ff3fcdbe0ab7b0ca91da1f8902f7df6a03c105b7da3f**

Documento generado en 14/07/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 848857 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No	1329
Proceso	Verbal Especial de Pertenencia
Demandante	Héctor Rafael Sánchez Jacome CC No 5.465.823
Apoderado	Jairo Mauricio Sánchez Osorio CC No 18.903.933 mauricioabog@hotmail.com
Demandado	Alfredo De Jesus Sánchez Jacome CC No 8259858 Cecilia Margot Sánchez Diaz CC No 36520490 Felipe Andrés Mejía Sánchez CC No 5465823
Radicado	544984003001-2022-00301-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por **HÉCTOR RAFAEL SÁNCHEZ JACOME**, a través de apoderado judicial, contra los señores **ALFREDO DE JESUS SÁNCHEZ JACOME, CECILIA MARGOT SÁNCHEZ DIAZ, FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, resultan ininteligibles los hechos expuestos por la parte activa dado que son incongruentes, no se expresan tampoco de manera, clara, precisa y concisa, como quiera que, no se mencionan los actos de explotación efectuados sobre el bien inmueble, ni en qué consiste la posesión alegada en libelo narrativo.

Así mismo, se menciona que la posesión material del bien se da a partir del año de 1964 de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el actor; sin embargo, al analizar el FMI No 270-16340 con el que se identifica el bien se constata en su anotación No 007 un negocio jurídico de compraventa junto a otros copropietarios que cabe mencionar son los demandados en la presente acción y sobre los cuales el mandante no realiza ninguna pronunciación; circunstancias que requieren aclaración para la definición de la litis.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** al Dr. JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. José Leonardo Acosta Arengas, al correo electrónico mauricioabog@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5041850dc19bb92fe9e2cff21150d52e0eda7392dc7f6035df3c07ebc3b8ce97

Documento generado en 14/07/2022 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto # 01330

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Comisorio	0010 de 26-05-2022
Clase proceso	EJECUTIVO
radicado	540013103-005-2017-00509-00
ejecutante	Laura Liliana rubio Carvajal y otros
Apoderado	Yudan Alexis Ochoa Ortiz
ejecutado	YUDY PEREZ GRANADOS – TRANSPORTES PERALONSO SA.

Como quiera que en el presente asunto se había fijado fecha para adelantar la diligencia de secuestro el día doce (12) de julio de 2022, en comisión impartida por el juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, librada dentro del radicado de la referencia, sin que el apoderado de la parte activa acudiera para el efecto ni se ha pronunciado al respecto, el despacho observando desinterés en la práctica de la diligencia, proceso a ordenar la remisión del comisorio al juzgado comitente para lo de su competencia.

NOTIQUÉE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c097af946139845492778adda743797d6459ff415c2db37603d591af72f0ff88**

Documento generado en 14/07/2022 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 850023 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1320
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Yusmely Pallares Torres CC No 1.091.665.158 guerrepallares2204@gmail.com
Apoderada	Yeiny Marcela Santiago Vergel CC No 37.338.946 yeiniabogada@hotmail.com
Demandado	Edison Humberto Golondrino Ortiz CC No 1.080.261.401
Radicado	544984003001-2022-00305-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **YUSMELY PALLARES TORRES**, a través de apoderada judicial, contra el señor **EDISON HUMBERTO GOLONDRINO ORTIZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor letra de cambio presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de YUSMELY PALLARES TORRES y **ORDENAR** al señor EDISON HUMBERTO GOLONDRINO ORTIZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el día 06 de febrero de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **09 de marzo de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **EDISON HUMBERTO GOLONDRINO ORTIZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corréndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yeiny Marcela Santiago Vergel, al correo electrónico yeiniabogada@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce21b572e375d4a72ca14bc2bb26c1d521ba4a3248f1f55d329553cfb04042f4**

Documento generado en 14/07/2022 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 854580 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1324
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Yusmely Pallares Torres CC No 1.091.665.158 guerrepallares2204@gmail.com
Apoderada	Yeiny Marcela Santiago Vergel CC No 37.338.946 yeiniabogada@hotmail.com
Demandado	Rodolfo Alberto Romero Hernández CC No 72.009.358
Radicado	544984003001-2022-00308-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **YUSMELY PALLARES TORRES**, a través de apoderada judicial, contra el señor **RODOLFO ALBERTO ROMERO HERNÁNDEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor letra de cambio presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de YUSMELY PALLARES TORRES y **ORDENAR** al señor RODOLFO ALBERTO ROMERO HERNÁNDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el día 06 de febrero de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **27 de febrero de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **RODOLFO ALBERTO ROMERO HERNÁNDEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corréndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yeiny Marcela Santiago Vergel, al correo electrónico yeiniabogada@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012214b64b79ac382d852a9e6de4654571225aa84047d3ef3d6f8288e2bd22f9**

Documento generado en 14/07/2022 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JONATHAN LOPEZ RAMIREZ, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 856403 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1328
Proceso	Verbal de Resolución de Compraventa
Demandante	Rosibeth Sánchez Figueroa CC No 37.321.518
Apoderado	Jonathan López Ramírez CC No 93.300.318 Jonathan-lopez27@hotmail.com
Demandado	Jhon Leonardo Barbosa Sánchez CC No 88.144.573
Radicado	544984003001-2022-00308-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de resolución de contrato de compraventa, impetrada por la señora **ROSIBETH SÁNCHEZ FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 7 y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, el demandante solicita dentro de sus pretensiones la indemnización de perjuicios causados más los frutos civiles dejados de percibir por la acción u omisión del demandando, no obstante, cabe resaltar que según lo indicado en el numeral 7 del artículo 82 en consonancia con el artículo 206 del CGP, es requisito indispensable realizar la declaratoria del juramento estimatorio de la demanda so pena de su respectiva inadmisión, elemento no se vislumbra el expediente contentivo de demanda.

En segundo lugar, la parte activa no aportan las direcciones electrónicas de los extremos de la litis, es de advertir que la dirección electrónica de la parte demandante es obligatoria aportarla conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, por el contrario, con respecto a la parte pasiva si desconoce dicha dirección basta que lo enuncie bajo la gravedad del juramento.

De otra parte, respecto a la medida cautelar deprecada con la demanda de la referencia, para poder accederse, deberá prestarse la correspondiente caución conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, aportando su respectiva póliza.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** al Dr. JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. José Leonardo Acosta Arengas, al correo electrónico Jonathan-lopez27@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c657ac101a7bdea2693264a1f69abbac922c49040abee785350703e9f52f87b**

Documento generado en 14/07/2022 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>